



**RESOLUCION No. CSJATR18-157**  
**Jueves, 22 de marzo de 2018**

Por medio de la cual se resuelve queja de Vigilancia Judicial Administrativa impetrada por el Doctor Rafael Palacio Bustillo contra el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla.

Radicado No. 2018 -00062 Despacho (02)

**Solicitante:** Dr. Rafael Palacio Bustillo  
**Despacho:** Juzgado Séptimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla  
**Funcionaria (o) Judicial:** Dr. Carmen Cecilia Cortes Sanchez  
**Proceso:** 2012 - 00443  
**Magistrada Ponente:** Dra. OLGA LUCIA RAMIREZ DELGADO

**El Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico.**

En uso de las facultades conferidas en el numeral 6 del Artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y el Acuerdo PSAA 8716 de 2011 de la entonces Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, procede a emitir resolución dentro de la vigilancia con radicado 2018 - 00062 con fundamento en lo siguiente:

**I - RESEÑA DEL CASO**

El presente trámite se inicia en atención a petición instaurada por el Dr. Rafael José Palacio Bustillo, quien en su condición de Representante Legal de GMAA parte demandante dentro del proceso distinguido con el radicado 2012 - 00443 el cual se tramita en el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, solicita Vigilancia Judicial Administrativa del proceso en referencia, al considerar que ha existido un retardo, por parte del referido despacho judicial vinculado en pronunciarse sobre el recurso de reposición interpuesto el 24 de mayo de 2017 y hasta la fecha el recinto judicial en mención no se pronuncia de fondo sobre dicha petición.

La solicitud de vigilancia fue recibida en este Consejo Seccional, el 20 de febrero de 2018 y es necesario proferir decisión en atención a la petición instaurada.

**II - COMPETENCIA**

La **competencia** para adelantar el trámite de vigilancia judicial está asignada a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura en el numeral 6 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y conforme al artículo 2º del Acuerdo No. PSAA16-10559 del 9 de agosto de 2016, las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales se denominarán en adelante Consejos Seccionales de la Judicatura, situación que no afecta las competencias establecidas con anterioridad en la Ley y reglamentos, luego este Consejo Seccional de la Judicatura, es competente para emitir la decisión conforme al Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, en

consideración a que la petición de vigilancia se refiere al trámite de un expediente cuyo conocimiento y etapas procesales adelanta un funcionario judicial, adscrito a la circunscripción territorial corresponde al Distrito Judicial de Barranquilla. El artículo primero del Acuerdo antes citado que reglamenta la vigilancia judicial administrativa determina lo siguiente:

**“Competencia.** De conformidad con el numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial....

*La vigilancia judicial es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura y de la facultad de Control Disciplinario de la Procuraduría General de la Nación.”*

### III – TRAMITE

Constituye premisa normativa dentro del presente trámite, el Acuerdo PSAA11-8716 del 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, reglamento de carácter permanente orientado a garantizar que la labor de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial se ejerza de manera oportuna y eficaz, trámite que bien puede iniciarse de oficio o a petición de la parte que aduzca interés legítimo y debe recaer sobre acciones u omisiones específicas en procesos singularmente determinados (Artículo tercero del PSAA11-8716)

El procedimiento para adelantar vigilancia administrativa, se describe en el artículo segundo del citado Acuerdo, indicando los siguientes pasos:

- a) *Formulación de la solicitud;*
- b) *Reparto;*
- c) *Recopilación de la información;*
- d) *Apertura, traslado y derecho de defensa;*
- e) *Proyecto de decisión;*
- f) *Notificación y recurso;*
- g) *Comunicaciones.*

Conforme a lo anterior, en cuanto a la actuación adelantada en este Consejo Seccional, se evidencia que luego de recibir la queja el 20 de febrero de 2018, se dispone repartir la respectiva solicitud, correspondiéndole su conocimiento y trámite a este Despacho; seguidamente se decide recopilar la información en auto del 22 de febrero de 2018; en consecuencia se remite oficio número CSJATO18-264 vía correo electrónico el día 23 de febrero de 2018, dirigido a la **Dra. Carmen Cecilia Cortez Sánchez**, Jueza Séptima Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, solicitando informe bajo juramento sobre la actuación procesal dentro del proceso distinguido con el radicado 2012 - 00443, poniendo de presente el contenido de la queja.

Dentro del término concedido por esta Corporación a la Jueza Séptima Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla para que presentara sus descargos, la funcionaria judicial no allegó respuesta, razón por la cual se procedió a proferir por parte del despacho auto de apertura al trámite de vigilancia judicial administrativa de fecha 6 de marzo de 2018 y comunicándole sobre el presente trámite mediante correo electrónico del día 13 de los corrientes.

El día 20 del mes de marzo del presente año, la Dra. Junne Rada de la Cruz en su condición de sustanciadora del recinto judicial vinculado allega el siguiente escrito:

En atención a la notificación del Auto de Apertura De Tramite De Vigilancia Judicial Administrativa de radicado N° 2018 - 00062 de fecha 6 de marzo del 2018 y acuso recibido 13 de marzo del 2018, me permito informar que desde el día 11 de Marzo en razón a la eventualidad de las elecciones del congreso la señora Juez y/o directora de este despacho la DRA CARMEN CECILIA CORTES SANCHEZ, se encuentra en los escrutinios electorales en el ejercicio de la función de clavero dentro de la comisión especial (Municipal) del CENTRO CONVENCIONES PUERTA DE ORO, lo anterior en razón al Acuerdo CSJATA18-34 del 7 de marzo de 2018 el cual fue prorrogado y/o ampliado por el Acuerdo No. CSJATA18-38 de Jueves, 15 de marzo de 2018, otorgando facultad para suspender los términos de sus recintos judiciales.

Seguidamente la titular del recinto judicial presenta sus descargos el día 22 de marzo 2018, en el que se argumenta lo siguiente:

*De conformidad a lo solicitado por su Digno Despacho, es preciso señalar que mediante Oficio No.422 emanado del Tribunal Superior Distrito Judicial de Barranquilla fui designada Clavera de la Comisión Municipal del Municipio De Barranquilla para los comicios electorales que se llevaron a cabo el día domingo 11 de marzo de 2018.*

*Por otra parte, el proceso radicado No.00443 de 2012, juzgado de origen 18 civil municipal se le dio el trámite correspondiente decretando la terminación del proceso por desistimiento tácito. Posterior al auto de desistimiento tácito que lo fue el 19 de mayo de 2017, se interpuso recurso por la parte ejecutante fijándose en lista el 04 de octubre de 2017. Por lo que en aras de verificar la autenticidad de la solicitud presentada por la parte recurrente se ordenó a secretaria de ejecución el original de los documentos presentados en fotocopia.*

*Evidenciada la solicitud de vigilancia administrativa (febrero 2018), se procedió emitir pronunciamiento requiriendo a Secretaria de Ejecución Civil Municipal en un término no superior de 30 días allegar al Despacho los memoriales requeridos para dar trámite al recurso de reposición y así determinar su procedencia.*

Seguidamente, esta Judicatura, procedió a revisar los documentos que acompañan los descargos presentados por la **Dra. Carmen Cecilia Cortez Sánchez**, Jueza Séptima Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, constatando la expedición del proveído de fecha 14 de marzo de 2018, en el cual ordena abrir a pruebas para un mejor proveer antes de pronunciarse de fondo sobre el recurso de reposición.

#### IV – PROBLEMA JURÍDICO

Según lo expuesto el **problema jurídico** que se presenta se refiere a determinar si de conformidad con los hechos planteados se ha cometido falta contra la eficacia de la administración de justicia que amerite disponer apertura de Vigilancia Judicial y si es procedente disponer los efectos indicados en el Acuerdo PSAA11-8716 del 2011, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en el trámite del proceso 2012 - 00443.

## V – CONSIDERACIONES

Al describir el marco normativo de la Vigilancia judicial, es necesario observar que constituye normatividad rectora en el presente trámite, el Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011 expedido la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y conforme a la reglamentación allí establecida, corresponde a este Consejo emitir decisión debidamente motivada “sobre si ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia” en el preciso y específico proceso o actuación judicial que se trata, así se indica en el artículo séptimo del Acuerdo en cita, siguiendo los parámetros trazados en la Ley Estatutaria de la administración de justicia, artículo 101 numeral 6, en relación con el artículo 4 de la misma Ley, siguiendo los lineamientos del art 228 de la Constitución Nacional.

Según lo anterior, en el ejercicio de la vigilancia judicial, se resalta en el artículo primero del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el principio de celeridad, al establecer que precisamente su ejercicio tiene por objeto que la justicia se administre de manera oportuna y eficaz. Se pretende con ello en consecuencia eliminar retrasos injustificados y obtener el ejercicio de una justicia pronta y cumplida en beneficio de quienes acuden en calidad de usuarios a los estrados judiciales, para obtener el cumplimiento efectivo del deber plasmado en el artículo 4 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la administración de justicia, modificado por el artículo primero de la Ley 1285 de 2009, según la cual “la administración de justicia debe ser pronta y cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento”.

En este orden de ideas, la vigilancia judicial de carácter administrativo hace especial énfasis en la necesidad de verificar la “oportunidad y eficacia de la administración de justicia”, siguiendo los lineamientos constitucionales establecidos en el artículos 228 de la Constitución Política que expresa:

*“Artículo 228: “La administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la Ley y en ellas prevalecerá el Derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo. (Subraya para resaltar la idea)*

Además, la misma Constitución da directrices encaminadas a reglar la eficacia de la administración de justicia cuando indica:

*Artículo: 257: “Con sujeción a la ley, el Consejo Superior de la judicatura cumplirá las siguientes funciones:*

*(...) 3. Dictar los reglamentos necesarios para el eficaz funcionamiento de la administración de justicia, (...)*

De manera consecuente con la directiva anterior, a fin de ampliar el análisis jurídico de las disposiciones que rige el trámite de vigilancia en referencia, se impone considerar los lineamientos establecidos en el artículo 101, numeral 6 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia que señala:

*“Las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura tendrán las Siguiente funciones:*

*...6. Ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama”,*

La disposición transcrita, fue reglamentada mediante Acuerdo No. PSAA11-8716 expedido el 6 de octubre de 2011 por la otrora Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en el cual además de propender por la eficacia de la Administración de justicia, de manera expresa se resalta el deber de respetar la independencia judicial como principio esencial de la administración de justicia, siguiendo así la orientación Constitucional establecida en el artículo 228 de la Carta Fundamental y la directriz Estatutaria establecida en la Ley 270 de 1996 en su artículo quinto.

El reglamento de la vigilancia judicial de manera particular indica en el artículo catorce del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, lo siguiente:

*“Independencia y Autonomía Judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones.”*

El principio de independencia judicial, no solo se resalta en la disposición transcrita, sino que de manera específica la Circular PSAC 10-53 del 10 de diciembre de 2010 emitida por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, indica:

*“...al analizarse la competencia atribuida en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996 a los Consejos Seccionales, es claro que apunta exclusivamente a*

*que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar este mecanismo para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales, o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejos Seccionales- Salas Administrativas- indicar o sugerir el sentido de las decisiones judiciales, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la Ley y en fin nada que restrinja su independencia judicial en el ejercicio de su función judicial.”*

Se resalta en la Circular antes citada, lo preceptuado en el artículo 228 de nuestra Carta Fundamental, según el cual se imprime especial protección al principio de independencia judicial, siguiendo orientación de Normas Internacionales, entre ellas: la Declaración Universal de Derechos Humanos (art.10), el Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos, (Art.14), La convención Americana de Derechos Humanos (art. 8.1) y el Estatuto del Juez Iberoamericano (artículos 1, 2, y 4).

En torno a la eficacia y eficiencia, habrá de entenderse siguiendo los lineamientos del Sistema Integrado de Gestión de Calidad, el deber de impartir pronta y cumplida justicia, mediante la racionalización de elementos disponibles y la aplicación de procedimientos legales correspondientes, pretendiéndose obtener con ello una reducción en los niveles de atraso, el efectivo cumplimiento de la gestión judicial y el trámite oportuno de cada etapa procesal, dándose un cumplimiento efectivo a los términos judiciales.

#### **- De Las Pruebas Aportadas Por Las Partes:**

Al estudiar la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa suscrita por el Doctor Rafael José Palacio Bustillo, quien en su condición de Representante Legal de la parte demandante dentro del proceso distinguido con el radicado 2012 - 00443 el cual se tramita en el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, aportó como prueba los siguientes documentos:

- Copia del escrito de reposición interpuesto el 24 de mayo de 2017.
- Copia de auto de fecha 17 de junio de 2017 donde la Jueza Séptima Civil Municipal de Ejecución de Sentencias corre traslado a las partes del recurso de reposición interpuesto.

Por otra parte la **Dra. Carmen Cecilia Cortez Sánchez**, Jueza Séptima Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, al momento de presentar sus descargos, allego los siguientes documentos:

Copia de providencia de fecha 14 de marzo de 2018 donde señala la necesidad de recopilar información para un mejor proveer dentro del recurso de reposición.

- **Del Caso Concreto:**

Según lo anterior se procede a emitir **consideraciones finales** en torno al análisis de la queja presentada el pasado 20 de febrero de 2018 por el Doctor Rafael José Palacio Bustillo, en su condición de representante legal de la parte demandante dentro del proceso distinguido con el radicado 2012 - 00443 el cual se tramita en el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, en la que aduce la existencia de una mora en el actuar por parte del juzgado relacionado dentro del proceso de su interés, con relación al considerar que ha existido un retardo, por parte del referido despacho judicial vinculado en pronunciarse de fondo sobre el recurso de reposición y subsidio de apelación presentado el 24 de mayo de 2017.

Sin embargo, con base en lo expuesto en los descargos allegados por parte de la **Dra. Carmen Cecilia Cortez Sánchez**, Jueza Séptima Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, los cuales se considera rendidos bajo la gravedad del juramento, manifiesta que a su despacho se encuentra asignado el trámite y custodia del expediente 2012 - 00443, que en contra del auto que decreta desistimiento tácito proferido dentro del expediente se interpuso recurso de reposición por la parte demandante mediante escrito del 24 de mayo de 2017, del cual se corrió traslado mediante auto de fecha 17 de julio de 2017 y solo hasta el día 14 de los corrientes, se procede a pronunciarse sobre el recurso en mención, pero no de fondo, por el contrario requiere a la secretaria de Ejecución Civil Municipal para que certifique sobre la idoneidad de unos memoriales.

Respecto al retardo aducido es menester examinar la carga laboral del juzgado vinculado y se observa que entre los datos SIERJU se refleja un inventario final de 5552 procesos generándose una gran carga laboral y considerando esto es necesario observar lo dicho por la Corte Constitucional, en fallo de Tutela T-230 del 13 de abril de 2013 indico: *"No obstante, la jurisprudencia también ha señalado que, atendiendo la realidad del país, en la gran mayoría de casos el incumplimiento de los términos procesales no es imputable al actuar de los funcionarios judiciales. Así, por ejemplo, existen procesos en los cuales su complejidad requiere de un mayor tiempo del establecido en las normas y en la Constitución para su estudio, para valorar pruebas o para analizar la normatividad existente. Por ello, la jurisprudencia ha destacado que cuando la tardanza no es imputable al actuar del juez o cuando existe una justificación que explique el retardo, no se entienden vulnerados los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia"*.

En el mismo sentido, la Corte Constitucional en sentencia T-803 de 2012, señaló: *luego de hacer un extenso recuento jurisprudencial sobre la materia, esta Corporación concluyó que el incumplimiento de los términos se encuentra justificado (i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley. Por el contrario, en los términos de la misma providencia, se está ante un caso de dilación injustificada, cuando se acredita que el funcionario judicial no ha sido diligente y que su comportamiento es el resultado de una omisión en el cumplimiento de sus funciones.*

Lo anterior no obsta para recordar el deber de atender los asuntos sometidos a estudio del juzgado vinculado dentro de los límites del artículo 4 de la ley 270 de 1996, modificado por el artículo 1° de la ley 1285 de 2009, según el cual la administración de justicia debe ser pronta y cumplida, a fin de evitar inconformidades en los usuarios de la administración de justicia y el ejercicio de acciones que afectan la buena imagen institucional.

Así las cosas, en el estudio del caso sometido a consideración, este Consejo observo que la mora a la que hacía mención el quejoso tiene una causa justificada, razón por la cual no se encontró mérito para disponer apertura de vigilancia judicial según el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, a la Jueza Séptima Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla. Toda vez que la funcionaria argumenta en su favor, el haber subsanado y prestado atención al hecho generador de la queja, al pronunciarse dentro del expediente mediante proveído del 14 de marzo de 2018, superando la situación de inconformidad planteada por el quejoso.

En consideración, a que el mencionado mecanismo administrativo de la Vigilancia Judicial Administrativa está dirigido al control de los términos procesales, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, este despacho pudo determinar que el Juzgado Séptima Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, normalizó la situación de deficiencia, dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 6 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por tanto no se dará apertura al trámite de la vigilancia judicial administrativa y se dispondrá el archivo de las presentes diligencias.

Sin embargo, considera esta Seccional que la **Dra. Carmen Cecilia Cortez Sánchez**, Jueza Séptima Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, debe pronunciarse dentro del menor termino posible dentro del presente asunto para evitar futuras medidas disciplinarias, por existir claramente un término más que prudencial para ello, razón por la cual, una vez cuente con al información solicitada a la secretaria de ejecución civil municipal, se le recomienda se pronuncie de sobre dentro del expediente 2012 – 00443.

En consecuencia, y de conformidad con las consideraciones esbozadas en precedencia, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico,

#### RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO:** No imponer los efectos del Acuerdo PSAA11-8716 del 2011, expedido por la entonces Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, a la **Dra. Carmen Cecilia Cortez Sánchez**, Jueza Séptima Civil Municipal de Ejecución de

Sentencias de Barranquilla, por el trámite del proceso distinguido con el radicado 2015 - 0026, conforme a las consideraciones.

**ARTICULO SEGUNDO:** Instar a la **Dra. Carmen Cecilia Cortez Sánchez**, Jueza Séptima Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, para que una vez cuente con la información solicita ante la Secretaria de Ejecución Civil Municipal, proceda a pronunciarse de fondo sobre el recurso de reposición interpuesto.

**ARTICULO TERCERO:** Requerir al Secretario de la Oficina de Ejecución Civil Municipal, para que de pronta respuesta a la solicitud señalada por la Jueza Séptima Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, en su proveído de fecha 14 de marzo de 2018, relacionado con el proceso 2012 – 00443, cuyo juzgado de origen es el Dieciocho Civil Municipal de Barranquilla.

**ARTICULO CUARTO:** Notificar la presente decisión a la **Dra. Carmen Cecilia Cortez Sánchez**, Jueza Séptima Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo No. PSAA11-8716.

**ARTICULO QUINTO:** Comunicar la presente decisión al peticionario, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo No. PSAA11-8716.

**ARTICULO SEXTO:** En lo referente al recurso de reposición procedente se atenderá lo dispuesto en el artículo 8° del Acuerdo No. PSAA11-8716.

**COMUNIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**OLGA LUCÍA RAMÍREZ DELGADO**  
Magistrada Ponente

  
**CLAUDIA EXPOSITO VELEZ**  
Magistrada.